

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00466-00**, de **DEISY JOHANA GÓMEZ SOLER** en contra de **COLFONDOS S.A.** la cual consta de 109 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 955

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda está dirigida en contra de **COLFONDOS S.A.**, pero el poder fue otorgado para demandar a **SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a **REDES HUMANAS S.A.** por unas pretensiones distintas a las expresadas en la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar un nuevo poder en el que el asunto esté determinado y claramente identificado, indicando con precisión y claridad cuál es el demandado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

El nuevo poder deberá contar con nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, deberá cumplir con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado.

b) Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal **actualizado** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, por cuanto el aportado

fue expedido en febrero de 2020 y no permite verificar el estado actual de la demandada, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

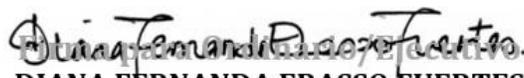
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

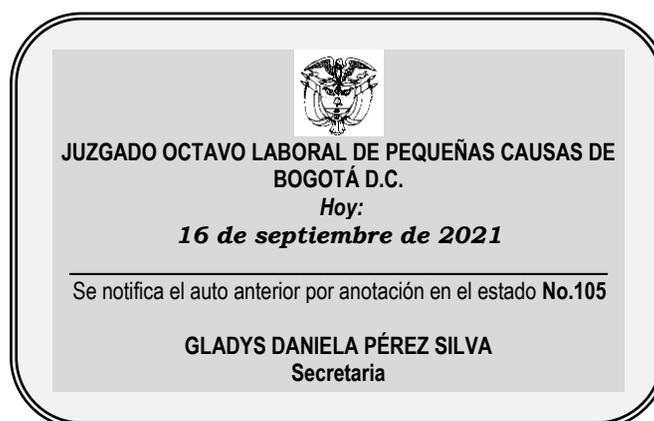
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00492-00**, de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, la cual consta de 127 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 956

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión declarativa primera** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de manera exacta y sin equívocos la resolución mediante la cual fue vinculado el señor Álvaro Torres Téllez, por cuanto no coincide con la enunciada en el **hecho primero**.

b) Las pruebas documentales relacionadas en los numerales **6 y 8** del acápite de "*Pruebas*", no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto se deberán excluir del acápite de pruebas.

c) Los documentos obrantes en las páginas **56 a 59** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

d) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, por cuanto el aportado

fue expedido en diciembre de 2019 y no permite verificar el estado actual del demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EDGAR JULIÁN VARGAS BRAND** identificado con C.C. 79.557.258 y T.P. 99.207 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00497-00**, del **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACOO** en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, la cual consta de 83 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 957

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

El Dr. Camilo Andrés Peña Valderrama, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS – FOGACOO**. Sin embargo, no es posible aceptarla en atención a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En efecto, no se acreditó el envío de la comunicación al poderdante, informando la renuncia al poder.

Por otro lado, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; así como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **CAMILO ANDRÉS PEÑA VALDERRAMA** como apoderado de la demandante **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS – FOGACOOB**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00499-00**, de **PEDRO ANTONIO CALDERON HOLMOS** en contra de **COLFONDOS S.A.**, la cual consta de 97 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 958

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ**, identificada con C.C. 1.106.900.171 y portadora de la T.P. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **PEDRO ANTONIO CALDERON HOLMOS** identificado con C.C. 17.225.085, en contra de **COLFONDOS S.A.** identificada con NIT. 800.149.496-2.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la

demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

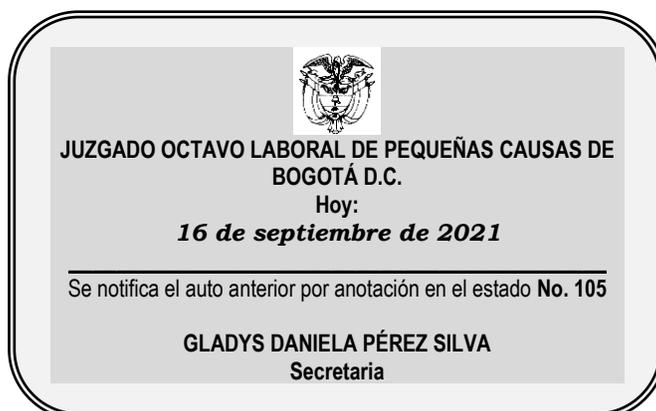
CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00526-00**, de **CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ** en contra de **KEY STORE S.A.S.**, la cual consta de 71 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 959

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por un profesional del derecho, no obstante, no fue aportado el **poder** que lo faculta para actuar en nombre y representación de la demandante. Por lo tanto, se deberá aportar el poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00537-00**, de **AMÍLCAR ANTONIO ROMERO** en contra de **SEGURIDAD HORUS LTDA.** la cual consta de 24 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 960

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **JUAN FELIPE MARIÑO GASCA** identificado con C.C. 1.010.247.806, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

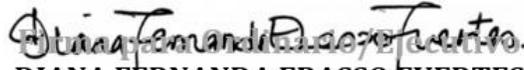
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00541-00**, de **HUGO ALBERTO CORTES RESTREPO** en contra de **PORVENIR S.A.**, la cual consta de 116 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 961

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por la estudiante Catalina María Chávez Veloza, sin embargo, no fue aportada la **credencial** que la acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario y que la autoriza para actuar en representación del demandante, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 583 de 2000.

b) En el **hecho 1** se dice *“El señor Hugo Alberto Cortés Restrepo trabajó desde el 12 de enero de 2016”*, sin embargo, no se precisa quién era el empleador y durante qué periodo estuvo vigente la relación laboral.

c) En el **hecho 5** se dice *“De acuerdo con la Certificación emitida por la EPS Famisanar S.A.S., el señor Hugo Alberto Cortés Restrepo había acumulado 423 días de incapacidad hasta la fecha del 24 de septiembre de 2019”*, sin embargo, la certificación emitida por la EPS Famisanar no se aportó como prueba con la demanda.

d) Las pretensiones **declarativas octava y novena** contienen las mismas peticiones. Por lo tanto, deberá eliminarse la pretensión repetida y corregirse la enumeración, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

e) Las pretensiones **declarativas décima y undécima** contienen las mismas peticiones. Por lo tanto, deberá eliminarse la pretensión repetida y corregirse la enumeración, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

f) Las pretensiones **condenatorias octava y novena** contienen las mismas peticiones. Por lo tanto, deberá eliminarse la pretensión repetida y corregirse la enumeración, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

g) Las pretensiones **condenatorias décima y undécima** contienen las mismas peticiones. Por lo tanto, deberá eliminarse la pretensión repetida y corregirse la enumeración, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

h) Las pruebas documentales relacionadas en los numerales **6, 7, 8, 15 y 16** del acápite de pruebas documentales, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

i) El documento obrante en la página **79** no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

j) Las páginas **22, 23, 24, 77, 83, 84 y 91** son completamente negras, razón por la cual, no existe certeza si se trata de pruebas, o si se trata de páginas sin relevancia probatoria; por lo tanto, si se trata de pruebas se deberán remitir nuevamente de forma tal que se pueda visualizar su contenido, o si se trata de un error digital se deberán excluir o autorizar su exclusión de la demanda. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

k) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, por cuanto el aportado fue expedido en julio de 2020 y no permite verificar el estado actual del demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

l) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4

del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien en la página **118** se evidencia un acuso de recibido por parte de la demandada, se desconoce el contenido y, por lo tanto, no existe certeza de que se trate de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00545-00**, de **CARLOS MARIO CARRASCAL MONTECINO** en contra de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** la cual consta de 77 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 510

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

*“01. – Que se ordene el **reintegro** inmediato de mi mandante, al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a uno de mayor categoría, el cual deberá ser analizado bajo la luz de la ley, con la consecuencia de pagar salarios dejados de percibir y sanciones e indemnizaciones a que haya lugar desde el momento del despido hasta cuando se haga efectivo el reintegro.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, la pretensión encaminada a que se ordene el reintegro del demandante, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**; razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de ella, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al margen de lo anterior, y aún si se consideraran las demás pretensiones de la demanda, este Juzgado tampoco sería competente por razón de la cuantía.

En efecto, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía conforme el artículo 145 del C.P.T., dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **CARLOS MARIO CARRASCAL MONTECINO** y **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** existió un contrato laboral a término indefinido desde el 01 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, el cual fue terminado de manera unilateral por el empleador y, en consecuencia, se condene al pago de:

- *El salario causado y no pagado desde el 1 de mayo al 31 de mayo de 2019.*
- *El subsidio de transporte causado y no pagado desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.*
- *La prima proporcional causada y no pagada desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.*
- *La prima de navidad causada y no pagada desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.*
- *Vacaciones causadas y no pagadas desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.*
- *Horas extras diurnas y nocturnas, causadas y no pagadas desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.*
- *Dominicales y festivos, causados y no pagados desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.*

- *Auxilio de cesantías causadas y no pagadas desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.*
- *Intereses a las cesantías causadas y no pagadas desde que se debió hacer efectivo dicho pago.*
- *Sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías, causada y no pagada desde que se debió hacer efectivo dicho pago.*
- *Indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías a un fondo; desde que se debió hacer efectivo el pago de las cesantías.*
- *Indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y de prestaciones sociales desde que se debió hacer efectivo el pago*
- *Indemnización por despido sin justa causa de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.S.T.*
- *Sanción moratoria por la no consignación de los aportes a pensión dentro los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.*
- *Los intereses corrientes de las sumas adeudadas.*
- *La indexación de las condenas*
- *Las costas del proceso.*

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 08 de septiembre de 2021 asciende a un total de **\$34.937.469** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00545							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			8/09/2021				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 2					
DESDE	1/06/2018	*Hecho 2 // Hecho 8					
HASTA	31/05/2019	*Hecho 4 // Hecho 8					
SALARIO	1.081.906	*Hecho 11					
SALARIO ADEUDADO							
DESDE	HASTA	ADEUDADO					SUBTOTAL
1/05/2019	31/05/2019	1.081.906					1.081.906
*Hecho 12							
SUBSIDIO DE TRANSPORTE							
MES	AÑO	ADEUDADO					
JUNIO	2018	88.211					
JULIO	2018	88.211					
AGOSTO	2018	88.211					
SEPTIEMBRE	2018	88.211					
OCTUBRE	2018	88.211					
NOVIEMBRE	2018	88.211					
DICIEMBRE	2018	88.211					
ENERO	2019	97.037					
FEBRERO	2019	97.037					
MARZO	2019	97.037					
ABRIL	2019	97.037					
MAYO	2019	97.037					
							SUBTOTAL
*P retención condenatoria 2		1.102.662					1.102.662
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
1/06/2018	31/05/2019	360	1.081.906	1.081.906	129.829	1.081.906	1.211.735
*P retención condenatoria 2, 8 y 9							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
1/06/2018	31/05/2019	360	1.081.906	540.953			540.953
*P retención condenatoria 5							

INDEMNIZACIÓN ART. 1 LEY 52 DE 1975						
DESDE	HASTA	INTERESES	SUBTOTAL			SUBTOTAL
1/06/2018	31/05/2019	129.829	129.829			129.829
*Retención condenatoria 10						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50						
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
2018	15/02/2019	31/05/2019	106	36.064	3.822.735	3.822.735
*Retención condenatoria 11						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/06/2019	31/05/2021	720	1.081.906	36.064	25.965.744	25.965.744
*Retención condenatoria 12						
*Entre el 01/06/2019 y el 08/09/2021 (presentación de la demanda) transcurrieron 88 días, por ende, se limitan hasta el día 720 (24 meses)						
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/06/2018	31/05/2019	360	30	36.064	1.081.906	1.081.906
*Retención condenatoria 13						
GRAN TOTAL						34.937.469

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, en el acápite de *"Cuantía y Competencia"* se estima la misma en \$25.455.758, esto es, más de 20 SMLMV; y aunque ello fuera diferente, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

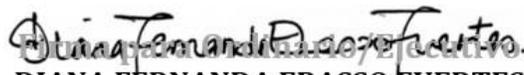
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y a la cuantía de las pretensiones, la demanda ordinaria laboral presentada por **CARLOS MARIO CARRASCAL MONTECINO** en contra de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00549-00**, de **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ MEDINA** en contra de **SERDAN S.A.** y de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, la cual consta de 126 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 963

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** deberá ser aportado de manera completa, por cuanto no se observa el sello de presentación personal ante Notaría, conforme el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, deberá aportarse uno nuevo que cumpla las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado.
- b) El **hecho 21** contiene la transcripción del artículo 58 del C.S.T; por lo tanto, deberá eliminarse del acápite de "*Hechos*" y trasladarse al acápite denominado "*Derecho*".
- c) Los **hechos 22 y 23** contienen la transcripción de artículos del Reglamento Interno de Trabajo; por lo tanto, deberán eliminarse del acápite de "*Hechos*" y trasladarse al acápite denominado "*Derecho*".
- d) Las **pretensiones 2, 3, 4 y 5** deberán ser precisadas en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca los **periodos** en que la demandada adeuda el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones, respectivamente.

e) El documento relacionado en el numeral **6** de las pruebas “*Documentales*”, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

f) El documento obrante en las páginas **93 a 126** no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas “*Documentales*”; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

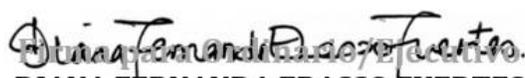
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

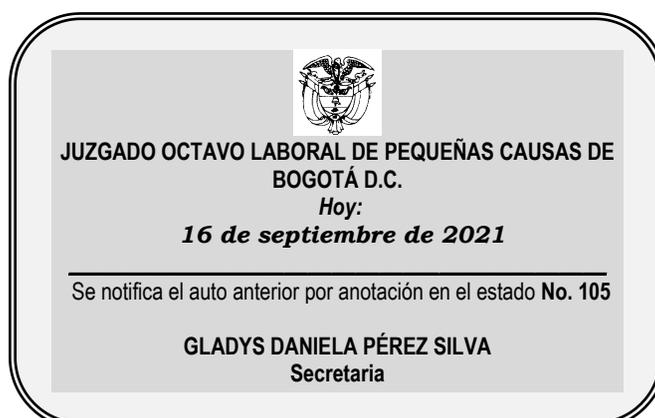
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00551-00**, del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual consta de 93 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 962

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación Legal** actualizado de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.; por cuanto el obrante en las páginas 12 a 22 corresponde a una persona jurídica que no funge como parte dentro del proceso. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

